



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla- Atlántico, Abril Once (11) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICADO: 08-001-41-89-005-2023-00512-00

PROCESO: EJECUTIVO

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS S.A.S NIT.
900.198.142-2**

DEMANDADO: ADOLFO MEJIA RAMOS C.C. No. 7.424.400

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No. 08-001-41-89-005-2023-00512-00 Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES –
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. ABRIL ONCE (11) DE
DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Procede el juzgado a decidir sobre la solicitud de auto que ordena seguir adelante la ejecución, en el proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS S.A.S.**, contra ADOLFO MEJIA RAMOS.

Observa el despacho que por auto de fecha 26 de Septiembre de 2023, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS, identificada con NIT 900.198.142 - 2, contra FRANCISCO CASTELLANO BERDUGO y ADOLFO MEJIA RAMOS, identificados con C.C. No. 3.755.604 y C.C. No. 7.424.400 respectivamente, para que en el término de cinco (5) días se le ordene pagar la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$3.600.000) por concepto de capital de la obligación contenida en la Letra de Cambio con fecha de vencimiento 19 de mayo de 2022, más los intereses moratorios liquidados desde el 19 de mayo de 2022, hasta el pago total de la obligación, más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso que se lleguen a causar.

Por otra parte, se deja constancia que mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2023 se aceptó el desistimiento, de la acción instaurada en contra de la demandada señora, FRANCISCO CASTELLANO BERDUGO quien se identifica con C.C. No. 3.755.60, y solo CONTINUAR el proceso respecto de las pretensiones contra el señor ADOLFO MEJIA RAMOS con identificación C.C. No. 7.424.400.

Aunado a lo anterior, la parte ejecutante realizo notificación personal de conformidad con el artículo 291 del C.G.P., notificación realizada a la dirección registrada en el acápite de



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

notificaciones en la CARRERA 7 No. 18-49 APARTAMENTO 2 de la ciudad de Barranquilla, a través de la empresa de mensajería **ESM LOGISTICA** mediante la de Guía No. **220000001616303**, con fecha de entrega el 5 de diciembre de 2023 con resultado: LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN ESTA DIRECCION, siendo recibido por JORGE VEGA, adjuntado el correspondiente citatorio sellado y cotejado, evidenciándose notificación personal de conformidad con el artículo 291 del CGP en debida forma. De igual forma se agotó la notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 del C.G.P., a la misma dirección donde se efectuó la notificación personal, es decir, la dirección CARRERA 7 No. 18-49 APARTAMENTO 2 de la ciudad de Barranquilla, a través de la empresa de mensajería **ESM LOGISTICA** mediante la de Guía No. **220000001731552**, con fecha de entrega el 19 de enero de 2024, con resultado LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN ESTA DIRECCION, siendo recibido por el titular ADOLFO MEJIA RAMOS; en el cual se anexó copia informal del mandamiento de pago proferido por este Despacho del día 26 de septiembre de 2023 junto al aviso debidamente sellados y cotejados.

En ese orden de ideas, se advierten como estructurados los requisitos necesarios para la regular constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte actora aportó con su demanda como medio de recaudo ejecutivo, documentos que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, en la que aparece debidamente determinada, sus elementos objetivos (crédito) y los subjetivos (acreedor- deudor) se encuentran debidamente señalados; por último la obligación es pura y simple, en virtud del plazo de que disponía el demandado para el cumplimiento de la obligación, motivo por el cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra **ADOLFO MEJIA RAMOS** identificado con **C.C. No. 7.424.400**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 26 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 440 del C.G.P.

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARY JANETH SUAREZ GARCIA
LA JUEZ**

CPGZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad
Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 12 de Abril de 2024
NOTIFICADO POR ESTADO N° 49
El secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORE